



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 46 DE MADRID
Ordinario 1417/2004

S E N T E N C I A

En Madrid, a once de enero de dos mil siete.

La Ilma. Sra. D^a Pilar León Tirado, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia Número Cuarenta y seis de los de esta Capital, ha visto los presentes autos de juicio Ordinario número 1417/2004, promovidos por D. Javier Carbo Mari, D^a Amparo Lázaro Bleda actuando también en representación de su hijo menor de edad, D. Vicente Carbo Lázaro D^a Nuria Ferragúd Chambo contra Vodafone España SA, representada por el procurador Sr. Hidalgo Senen, Amena Retevisión Móvil SA, representada por el procurador Sr. Allendesalazar y contra Telefónica Móviles España SA representada por la Sra Ortiz Cornago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho en que basa su pretensión, interesa que en su día se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Emplazadas las demandadas, contestaron a la demanda en tiempo y forma, oponiéndose a la misma.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a audiencia previa, a la que asistieron, alegando y proponiendo prueba, que fue admitida en los términos que constan en la correspondiente grabación, señalándose día para la celebración del juicio.



CUARTO.- El juicio se celebró el día señalado, practicándose las pruebas acordadas con el resultado que consta en la correspondiente grabación. Las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda va dirigida a conseguir una declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños sufridos por los demandantes a causa de las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas propiedad de aquéllas. Se aportan informes periciales emitidos por el Dr. D. Juan José Llopis, quien tras la exploración de los actores, diagnostica síndrome ansioso depresivo, crisis de elevación de TA, crisis de mareos, acufenos, cefaleas e insomnio y concluye que la sintomatología que presentan los actores es totalmente compatible con el llamado síndrome de las Microondas o síndrome de las radiofrecuencias.

Se alega que los actores residían en la localidad de Algemesí encontrándose ubicadas bases de telefonía móvil en los alrededores de su domicilio, lo que les obligó a cambiar su residencia a otra localidad, comportando dicho cambio una disminución de los síntomas, si bien todavía persisten, como se indica en los informes médicos aportados, en los que se señala que el llamado síndrome de las radiofrecuencias es producido por la exposición a bajos niveles de radiofrecuencias.

Las entidades demandadas se han opuesto negando la relación causa efecto en las dolencias padecidas por los actores, además de presentar numerosa documentación e informes periciales que aseguran la emisión de las antenas conforme a la regulación legal.

SEGUNDO.- En la demanda se afirma la existencia de una responsabilidad extracontractual en las demandadas. En este aspecto, se ha de decir que la presunción de responsabilidad propia de este ámbito con inversión de la carga de la prueba, hace referencia



al elemento subjetivo de la culpa, pero sin que se pueda desconocer la existencia de otros requisitos que le afectan, y que se concretan en la existencia de un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, y que constituyen un presupuesto previo sobre el que aplicar la indicada presunción. Así las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1987, 26 de mayo de 1997 y 20 de septiembre de 1997 recuerdan que la doctrina de la inversión de la carga de la prueba exige, para ser aplicada, que exista una relación de causalidad conocida y comprobada entre la actividad del demandado y el daño, añadiéndose por la sentencia de 29 de mayo de 1995 que, indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2001.

Podríamos decir que el requisito del daño estaría respaldado por los informes médicos cuya veracidad no viene a ser negada por las entidades demandadas, en cuanto a padecimientos reales de los demandantes, pero, como se desprende de lo anterior, se hace preciso acreditar que tienen su origen, inmediato o mediato, en las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas.

De lo anterior se desprende que para afirmar la responsabilidad de las entidades demandadas, no basta decir que se trata de una actividad de riesgo y que por ello juega el principio de presunción de culpa, con inversión de la carga de la prueba, pues cabe señalar con la sentencia de 6 de noviembre de 2001 que "no cabe estandarizar los riesgos, pues no basta cualquier riesgo, sino que ha de ser relevante para entender aplicable la teoría invocada".

TERCERO.- Se discute en este proceso la efectiva relación causal entre la emisión de las ondas y los padecimientos que se relatan en la demanda, cuestión que deja a un lado la presunción de culpa, siendo preciso citar el Real Decreto de 28 de septiembre de 2001 que viene a establecer, conforme a las exigencias comunitarias, unos niveles máximos que en el caso de autos no se han superado, siendo la postura mantenida en este aspecto por los actores, que los



daños se producen por debajo de esos límites y en el hecho de que tanto la normativa nacional como comunitaria aconseje seguir evaluando riesgos potenciales y de seguir estudiando. Es imprescindible sin embargo tener en cuenta lo que en esta materia viene determinado por "El Estado de la Ciencia" sobre el electromagnetismo y la Salud Pública", en relación con las dolencias puestas de manifiesto en la demanda, como hace el perito, Sr. Represa de la Guerra en el dictamen que se acompaña por Telefónica. Destaca el perito, por ser suficientemente representativos de lo que se llama el estado de la ciencia, el de la Comisión de expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo de 11 de mayo de 2001, de la que el perito es miembro, y el del Grupo de Expertos realizado a instancia del gobierno británico, denominado "informe Steward". Indica que "los mencionados informes contradicen de manera Explícita las afirmaciones y consideraciones de tipo científico-médico que se hacen en la demanda. El primero de ellos, concluye que "A los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de recomendación europea, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública". Y continúa diciendo en relación al informe del Grupo de Expertos, respecto al tema general de la seguridad de las radiaciones electromagnéticas del tipo de radiofrecuencias, que este concluye que "el conjunto de la evidencia hasta la fecha sugiere que la exposición a radiofrecuencias por debajo de los valores de referencia de NRPB e ICNIRP no produce efectos nocivos para la salud al público en general". Concluye el perito, a tenor de las evidencia y conocimientos científicos actuales e informes de instituciones Internacionales y nacionales competentes en materia de Salud Pública que constituyen el Estado de la Ciencia, que la exposición a campos electromagnéticos de Radiofrecuencias no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea (1999/519/CE).

CUARTO.- En cuanto al grado de cumplimiento por las instalaciones de telefonía móvil objeto de la demanda, de las normativas y regulaciones existentes (normativa de ámbito nacional y europea), se concluye por el perito citado que "según los datos





objetivos específicos, como las características técnicas de las antenas de estación base, la ubicación de la vivienda hipotéticamente afectada con respecto a estas instalaciones de telefonía, mas las mediciones de niveles de radiofrecuencia, puede concluirse que : los actores de la demanda no se han encontrado expuestos a niveles de radiofrecuencia que superen los límites establecidos en ninguna de las normativas internacionales ni en las regulaciones y legislación de ámbito nacional. Dado que el respeto de todos estos límites y restricciones de exposición garantizan la ausencia de efectos nocivos para los seres humanos, puede afirmarse que la antena de estación base objeto de la reclamación, no representa ningún riesgo objetivo para la salud pública.

A continuación estudia el perito si puede establecerse una relación causa efecto entre radiofrecuencias de la telefonía móvil con los síntomas y dolencias que se manifiestan en la demanda. Indica el Sr. Represa en cuanto a la etiología de la enfermedad, que consultadas las bases de datos en búsqueda de la causa de lo que en la demanda se denomina "síndrome de las radiofrecuencias, o las Microondas", no se ha encontrado dicha enfermedad "ni como causa ni como consecuencia de los síntomas y dolencias que los actores de la demanda refieren", aludiendo "a lo que la Asociación Española de Psiquiatría denomina como Transtorno de Ansiedad, no encontrándose entre las causas de este trastorno agentes físicos o químicos y mucho menos se establece que las ondas electromagnéticas sean la causa de este tipo de trastorno psicógeno. En resumen, "considerando la naturaleza de los síntomas psiquiátricos manifestados por los afectados y la valoración de los diagnósticos médicos que se aportan, no puede establecerse que la exposición a las ondas electromagnéticas de radiofrecuencias sea la causa de los síntomas y dolencias alegadas no existiendo ninguna relación causa efecto entre las antenas de telefonía y los trastornos psiquiátricos diagnosticados. Más aún existen indicios fundados en criterios clínicos y psiquiátricos que apuntan a otras causas alternativas como desencadenantes o agravantes de la patología diagnosticada a estos pacientes, como por ejemplo una "Percepción Distorsionada del Riesgo".





QUINTO.- Lo expuesto es suficientemente indicativo de la falta de fundamentación de la demanda en cuanto que no se puede considerar responsables a las empresas demandadas de los daños que padecen los actores. Se han realizado informes de medición de niveles radioeléctricos en la localidad de Algemesí y Les Palmeres, donde se evidencia el cumplimiento de la legislación vigente establecida por el RD 1066/2001 y Orden CTE/23/2002. Se ha expuesto El Estado de la Ciencia y se ha valorado en consonancia con ello, el historial clínico de los actores. Rigurosa y abundante prueba sobre conocimientos científicos sobre cuya base se puede afirmar de forma concluyente que no existe relación de causa-efecto entre los padecimientos de los actores y el entorno radioeléctrico en contacto con aquéllos, conclusión que se obtiene al considerar de mayor credibilidad a la hora de resolver este tema los estudios científicos puestos de manifiesto en los distintos informes periciales de las demandadas que conforman el estado actual del conocimiento, y que no son mencionados ni citados en los documentos redactados por el Dr. Llopis o por el Dr. Gómez Perreta. Procede por todo ello la total desestimación de la demanda.

SEXTO.- Conforme al inciso final del apartado 1º del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera que en el caso de autos concurren serias dudas de hecho y de derecho que justifican la no imposición de costas a los actores, como son el carácter conocidamente polémico de las instalaciones de telefonía objeto de litigio; lo comprensible de la preocupación por la posible incidencia que tengan tales instalaciones, cuando menos, en su salud, con independencia de lo que en el momento actual resulte científicamente probado; y la dificultad de apreciación que presenta determinar si tales instalaciones afectan o pueden afectar realmente a las personas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO



Desestimo la demanda presentada por D. Javier Carbo Mari y D^a Amparo Lázaro Bleda actuando en representación de su hijo menor de edad D. Vicente Carbo Lázaro, contra Vodafone España SA, Amena Retevisión Móvil SA y Telefónica Móviles España SA absolviendo a dichas demandadas, sin hacer imposición de las costas de este proceso.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, a presentar en este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la fecha de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.